19/2026

Esquel, 24 junio de 2026.---

------VISTO:----------

------Las apelaciones interpuestas mediante ID 2183099 por el Dr. <PER_1> por derecho propio contra la regulación de honorarios dispuesta en el punto II) de la sentencia interlocutoria N° 890/2025 del 16/12/2025, concedida el 22/12/2025; y mediante ID 2192314 en su carácter de apoderado de la actora contra la citada resolución y su aclaratoria SI N° 909/2025 del 22/12/2025 concedida el 2/2/2025; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

-----I.- El abogado de la parte actora apela el rechazo del reajuste del capital, que solicitó en el escrito inicial.[1]----------

-----Por derecho propio apeló por bajos (art. 48 de la Ley XIII N° 4), los honorarios por actuación en la primera etapa de la ejecución en trámite.----------

------II.- A la apelación de la actora.----------

----1. Dijo que las falta de reajuste del capital al valor actual del bien, contradice la naturaleza del contrato prendario, la normativa aplicable y los principios constitucionales, y transformó una deuda de valor en una deuda nominal, generando un perjuicio injustificado al acreedor y a los ahorristas.----------

-----Que la interpretación del juez de grado es arbitraria; desconoce la naturaleza jurídica del título ejecutivo; viola la Ley Federal 21.309 y el principio de integridad del pago. ----------

-----2. Analizada la cuestión, corresponde señalar que el proceso ejecutivo prendario posee una estructura sumamente estricta y limitada por imperio de las leyes de fondo y el CPCC. de Chubut.----------

-----Según artículo 525 CPCC. que los títulos que traen aparejada ejecución deben bastarse a sí mismos, conteniendo una obligación de dar una suma de dinero que sea líquida o fácilmente liquidable, y exigible.--------

-----En tal sentido, el certificado de deuda prendaria, constituye un título abstracto y autónomo que posee características de literalidad y liquidez que se verían violentadas con el reajuste de capital pretendido. El capital que en él se consignó, fija de manera definitiva el marco de la intimación de pago, la que no fue objeto de impugnación.-------------------------

------Pretender que el capital nominal se actualice en la etapa de liquidación mediante valores móviles publicados por la administradora de manera unilateral, o al precio de lista que fija la terminal automotriz, desnaturalizaría la esencia del juicio ejecutivo.-------

----La utilización de tales pautas implicaría la necesidad de "integrar" o "completar" el título mediante elementos o documentación externa al documento prendario original, lo que excede los estrechos márgenes probatorios y de conocimiento del proceso de ejecución.-

----Cobra especial relevancia el carácter consumeril del contrato subyacente y el sistema de ajuste pretendido vulnera las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor -Ley 24.240-, al imponer al sujeto tutelado una actualización incierta basada en pautas variables que no surgen de manera literal, clara y expresa del texto del documento de crédito ejecutado.----------

-----No resulta la vía ejecutiva el ámbito apto para pedir recomposiciones contractuales.----------

-----Por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la SI N° 909/2025 aclaratoria de la SI N° 890/2025, en lo que fue materia de agravio.----------

------III.- A la apelación de los honorarios por bajos.-

1.- El juez reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en $1.500.000, más el IVA si correspondiere, por los trabajos realizados en la primera etapa del presente proceso ejecutivo.----------

-----El letrado de la parte actora se queja por considerarlos bajos y no ajustados a las pautas de la ley arancelaria.----------

------2.- Advertimos que le asiste razón al recurrente.-

------Cumplida en las actuaciones la primera etapa del juicio ejecutivo, para regular los honorarios profesionales el Juez consideró únicamente el capital nominal reclamado en la demanda, esto es $19.390.048.---

----Para su determinación, debió tener en cuenta que el monto del proceso, está comprendido por el capital reclamado, por sus intereses y demás accesorios, que forman parte indiscutible de la materia del pleito.-----

----Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 39 de la Ley XIII N° 4 para los procesos de ejecución, los porcentajes a considerar serán los que dispone el art. 6 con las reducciones que fija la propia norma.-------

------No existe aún en el trámite liquidación de intereses firme y aprobada, por ello la base económica real del litigio no se encuentra definitivamente consolidada.----------

-----No es procedente admitir la definitividad de un honorario calculado únicamente sobre el capital nominal, ello implicaría una vulneración a las pautas de la ley arancelaria local, que deben aplicarse correctamente teniendo en consideración el carácter alimentario del reclamo del letrado recurrente.----------

-----Conforme lo expuesto, debe hacerse lugar a la apelación y disponer que los honorarios quedan fijados de manera directa en el 7,7% del monto total del proceso, el que será determinado de acuerdo a las pautas legales analizadas en los considerandos precedentes, debiendo

cuantificarse los mismos una vez aprobada la liquidación final.----------

------IV.- No se imponen costas en segunda instancia, en atención al resultado obtenido en apelación ID 2192314 y no existir contradictorio.----------

-----Tampoco por la apelación en ID 2183099, por tratarse de una cuestión relacionada con la materia arancelaria, que por su propia naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

-----1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 909/2025 del 22/12/2025.----------

-----2°) REVOCAR la regulación de honorarios resuelta en el punto II) de la Sentencia N° 890/2025 del 16/12/2025 y fijar los honorarios por la primera etapa de la presente ejecución, en el 7,7% del monto total del proceso, ordenando que la uantificación numérica se realice una vez aprobada la liquidación final.-----

-----3°) Sin costas de Alzada, conforme los considerandos pertinentes (art. 69 Ley XIII N° 5).----

-----4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 148 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-